

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA**
C.C. No. 19.415.826

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Radicación : **No. 11001334204720210014300**

Asunto : **Reconocimiento prima de mitad de año, artículo 15 de la ley 91 de 1989.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 13 de agosto de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por el señor **OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA** actuando a través de apoderada especial,

¹ Ver expediente digital “08AutoAdmite”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES³

(...)

PRIMERO: Solicito que tenga como **CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** y a su vez se declare la **NULIDAD** del mismo, en razón a que la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, no emitió respuesta de fondo, frente a la petición elevada mediante radicado N° **E-2019-166756 del 23 de octubre de 2019 RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE MEDIO AÑO REGULADA POR EL LITERAL B DE ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989.**

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD** del oficio N° **20191072518451 de 13 de noviembre de 2019**, proferido por la entidad demandada Fiduciaria la Previsora S.A. mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo **15 de la ley 91 de 1989.**

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD** del acto ficto presunto o negativo proferido por **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y la declaratoria **NULIDAD** del oficio **20191072518451 de 13 de noviembre de 2019** proferido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** solicitados en los numerales anteriores, se **CONDENE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a proferir el acto administrativo que **ORDENE:**

3.1 Ordenar el RECONOCIMIENTO y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

CUARTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor **OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA** prestó sus servicios como docente vinculado con posterioridad al año 1980, sin derecho al reconocimiento de la pensión gracia, adquiriendo su estatus pensional el día 17 de noviembre de 2012.

³ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 3 del PDF.

2. Mediante Resolución No. 6939 del 29 de noviembre de 2013, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al actor, en la suma de \$1.985.706 a partir del 18 de noviembre de 2012.
3. Mediante petición E-2019-166756 del 23 de octubre de 2019 el demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Oficina Regional Bogotá, el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989; entidad que guardó silencio.
4. De otra parte, el día 22 de octubre de 2019 a través de petición bajo el consecutivo 20190323770922 el señor Buitrago Neira, solicitó ante la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A., el reconocimiento y pago de la prima de medio año.
5. Así las cosas, la Fiduprevisora S.A mediante oficio 20191072518451 de 13 de noviembre de 2019, denegó lo peticionado por el actor.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
2. **LEGALES:** ley 91 de 1989, ley 100 de 1993, Decreto 1073 de 2002, ley 812 de 2003.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación normas legales*, contenido en libelo introductorio de la acción, así⁴:

Cita el artículo 15 de la ley 91 de 1989 el cual prevé que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se

⁴ Ver anexo digital “01Demanda” hoja 5-11 del PDF.

nombren partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Posición ratificada por sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, en la que se anotó lo siguiente:

*43. Se consideró entonces, que todos los maestros colombianos, con excepción de los del nivel superior o universitarios, vinculados a la Nación, de conformidad con las leyes vigentes, a partir del 1 de enero de 1990, quedarían sometidos al **sistema prestacional** y de cesantías **aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, de acuerdo con las leyes presentes o futuras. Salvo dos excepciones, como se indicó en los debates sobre régimen pensional: La primera relacionada con el derecho a percibir pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación; y la segunda, relacionada con las condiciones y requisitos de la pensión de jubilación para los docentes. Dichas excepciones fueron propuestas de la siguiente manera:*

“Excepción número 1. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes tuviesen o lleguen a tener derecho a **la pensión de gracia**, se les reconocerá este derecho «...». La nueva norma define al señalado día, como el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975 [...].

Excepción número 2. Los pensionados del Magisterio cuya vinculación hubiera sido posterior al 1 de enero de 1981, serán beneficiarios de **una mesada adicional, pagadera a mitad de año**. El valor de la pensión será igual al 75% del salario mensual promedio del último año.

«...» Se aprecia que la transacción correcta es mantener la expectativa de reconocimiento de la pensión de gracia para quienes se hubieran vinculado con anterioridad al 1 de enero de 1981, y para los pensionados vinculados con posterioridad a esa fecha reconocer la mesada de medio año en adición a la aplicación del régimen pensional nacional, que tasa la pensión inicial en el 75% del sueldo promedio del último año «...».

(...)

45. De la norma se derivan las siguientes reglas en materia del derecho a la pensión para los docentes:

I. Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollen o modifiquen.

II. Derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y a una **prima de medio año equivalente a una mesada pensional**.

2.1.2 Demandada:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada judicial de la entidad accionada, presentó contestación de la demanda en término legal el día 9 de septiembre de 2021⁵, haciendo énfasis en la

⁵ Ver expediente digital “11ContestacionDemanda”

naturaleza jurídica del FOMAG, precisando que dando aplicación al artículo 128 de la Constitución Política Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley, en concordancia con las normas para empleados del sector público Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y ley 4 de 1992. Posición analizada el 1 de febrero de 2018 por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del proceso 25000-23- 42-000-2013-06884-01 (3857-14).

Finalmente, se sostiene sobre el reconocimiento de la prima mitad de año, que esa prima es conocida como mesada 14 y de acuerdo con la limitación contenida en el acto legislativo 01 de 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al FOMAG, reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso señalado a continuación:

- Solamente tendrán derecho a ella quienes consolidarán su derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011.
- Que se reciba una pensión inferior o igual a tres (3) SMMLV.

Fiduciaria la Previsora S.A.

Vencido el término otorgado no presentó contestación de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 24 de mayo de 2021, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado de 13 de agosto de 2021⁶, se notificó la demanda a las accionadas por secretaría el día 24 de agosto de 2021⁷.

Mediante auto del 7 de abril de 2022⁸, se dio por no contestada la demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A; se tuvieron como prueba los documentos aportados, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Ver expediente digital “08AutoAdmite”

⁷ Ver expediente digital “10NotificacionDemanda”

⁸ Ver expediente digital “13AutoTrasladoAlegatos”

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La apoderada judicial de la parte actora presentó en tiempo alegatos de conclusión el día 18 de abril de 2022⁹ reiterando que en virtud de lo presupuestado en el artículo 15 la ley 91 de 1981, su prohijado tiene derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, ya que este fue vinculado con posterioridad al 1 de enero de 1981 y no es titular de la pensión de gracia.

Argumenta, que la prima de medio año de la ley 91 de 1989 y la mesada 14 contemplada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, son de naturaleza jurídica totalmente diferente, pues esta última fue creada para pensionados cuya pensión no excediera 15 salarios mínimos mensuales, posteriormente, el acto legislativo 01 de 2015 eliminó la mesada pensional manteniéndola vigente hasta el 2011 para quienes tuvieran una pensión de hasta 3 salarios mínimos, por tanto, para quienes se hayan pensionado luego del 31 de julio de 2011, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada 14, por tanto, nada tiene que ver con la prima de medio año que se solicita en la actualidad y de la cual son acreedores los docentes vinculados con posterioridad al 01 de enero de 1981 ordenada en la Ley 91 de 1989.

3.1.2. Demandada:

Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

La apoderada judicial del FOMAG presentó alegatos de conclusión en tiempo, el día 20 de abril de 2022¹⁰, exponiendo los argumentos planteados en la contestación de la demanda.

De otra parte, se hace énfasis en la imposibilidad de percibir catorce mesadas pensionales según lo ordenado en el acto legislativo 01 de 2005, *“Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo en mención”*

⁹ Ver expediente digital “17AlegatosDemandante”

¹⁰ Ver expediente digital “18AlegatosFiduprevisora”

Concluyéndose lo siguiente:

- I. Que la mesada 14 se continuará recibiendo por quienes al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005, tenían reconocido su derecho pensional.
- II. También la recibirán las personas que aún no se hubieran pensionado, pero que su derecho se causó antes del 25 de julio de 2005.
- III. La recibirán las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se reitera que aquellos docentes que causen el derecho a recibir su pensión de jubilación después del 31 de julio de 2011, solo recibirán 13 mesadas, sin importar el valor de la mesada. Las pensiones causadas desde el 29 de julio de 2005 y mayores a 3 SMLMV no tienen derecho a la mesada adicional.

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 7 de abril de 2022¹¹, el problema jurídico se estableció así:

(...)

*Por tanto, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., reconozcan a su favor el pago de la prima de medio año (mesada catorce) establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. De esta manera, queda **fijado el litigio.***

4.2. Desarrollo del problema jurídico y solución de la controversia

¹¹ Ver expediente digital “15AutoTrasladoAlegatos”

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado, para su solución, el Despacho los analizará de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario y la normatividad y jurisprudencia aplicables.

4.3. Sobre el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Desarrollo normativo y jurisprudencial

El literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989¹² establece:

(...)

ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

2. Pensiones:

- b) Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y **adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.***

Por lo anterior, la Prima de Medio año consagrada en la Ley 91 de 1989, es un beneficio que fue concebido para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nacionales y nacionalizados, vinculados a partir del 01 de enero de 1981 y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, que no gozaran de pensión gracia y cumplieran los requisitos para devengar pensión de jubilación, consistente en una mesada pensional.

Por su parte, **el artículo 142 de la Ley 100 de 1993**, estableció una mesada adicional a los pensionados, la cual consistía en el reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión, pagadera con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994, como un mecanismo de compensación por la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación.

Como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, gozan de su propio régimen pensional, esto es, el establecido en la Ley 91 de 1989, en virtud

¹² “ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio El Congreso de Colombia”

del artículo 279 de la ley 100 de 1993, fueron excluidos de la totalidad del sistema integral de seguridad social, incluido el reconocimiento de la mesada adicional prevista en el artículo 142 *ibidem*.

Equivalencia entre la prima de medio año de la Ley 91 de 1989 y la mesada 14 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, sostuvo que la prima de media año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, es asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo siguiente:

(...)

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que cumplan los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913 y demás normas complementarias, tendrán derecho a la pensión de gracia. En la Ley 114 citada se establece que se hacen acreedores a una pensión de jubilación vitalicia (la llamada pensión de gracia), los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años (artículo 1), siempre que cumplan con los siguientes requisitos: haberse desempeñado con honradez y consagración; carecer de medios de subsistencia en armonía con la posición social y costumbres; no haber recibido y recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional; observar buena conducta; ser soltera o viuda, en el caso de las mujeres; y, haber cumplido cincuenta años o, estar en incapacidad, por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para el propio sostenimiento (artículo 3). Esta pensión de gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación y será liquidada y pagada por la Caja Nacional de Previsión Social, en los términos del Decreto 081 de 1976. El monto de esta pensión equivale a la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio, o al promedio de éstos en caso de haber sido distintos (artículo 2).

Los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981^[6], tienen derecho, al cumplir los requisitos de Ley, a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Adicionalmente tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional^[7].

Como puede verse, quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión esta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

(...)

Como existieron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, no gozaban de pensión gracia, ni de la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud de la sentencia C-461 de 1995 y la Ley 238 de 1995¹³, todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, sin que en ningún caso se entendiera modificación de su régimen pensional.

Ahora bien, con la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005¹⁴, al artículo 48 de la Constitución Política, en materia de mesadas pensionales, se dispuso que:

(...)

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

Sin embargo, el parágrafo transitorio 6° plantea una excepción a lo antes enunciado, que a su tenor dice:

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, a partir del 25 de julio de 2005, fecha en que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue publicado en el diario oficial¹⁵, **no se podrán reconocer pensiones de más de 13 mesadas pensionales al año**, salvo que la pensión sea igual o inferior a tres (3) SMLMV y se causare antes del 31 de julio de 2011.

¹³ Por la cual se adiciona el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993

¹⁴ Por el cual se adiciona el artículo [48](#) de la Constitución Política

¹⁵ Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

En esas condiciones, en la actualidad, únicamente tienen derecho a recibir la mesada catorce quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Lo anterior indica que, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

1. Causen su derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y esta tenga un valor superior a tres (3) SMLMV.
2. Causen su derecho a la pensión a partir del 31 de julio de 2011, cualquiera sea el valor de la mesada pensional.

De esta manera, la mesada adicional de mitad de año o mesada 14 desaparece del ordenamiento jurídico.

4.4. Caso concreto.

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Resolución 6939 del 29 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, ordena el reconocimiento de una pensión de jubilación a partir del 18 de noviembre de 2012, por valor de \$ 1.985.706. en nombre y representación del FOMAG¹⁶.
- Derecho de petición radicado el 23 de octubre de 2019, elevado por el demandante ante el FOMAG bajo el consecutivo E-2019-166756, a través de la cual se solicitó entre otros, número de mesadas reconocidas y la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prima contemplada en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, reconociendo indexación por mora en las sumas adeudadas¹⁷.

¹⁶ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 21-27 del PDF.

¹⁷ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 29 del PDF.

- Derecho de petición del 22 de octubre de 2019, bajo el consecutivo 20190323770922 mediante el cual se solicita a la Fiduciaria la Previsora S.A, entre otros, indicar cuántas mesadas pensionales se venían cancelando al señor Buitrago Neira, ordenando el reconocimiento y pago de la prima de medio año contemplada en el artículo 15 de la ley 91 de 1989¹⁸.
- Oficio del 13 de noviembre de 2019 radicado 20191072578451, emitido por la Gerencia de mercadeo, por el área de servicio al cliente de la FIDUPREVISORA S.A a través de la cual se indica, entre otros puntos, que el actor tiene derecho a 14 mesadas pensionales¹⁹.
- Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, en el que se hacen constar los emolumentos devengados por el actor en el año 2011 al 2012²⁰.
- Formato Único de Expedición de Certificado de Historia Laboral, expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en el que consta la vinculación del Docente Interino, desde 1 de junio de 1983²¹.

4.5. Solución al problema jurídico.

De las pruebas obrantes al expediente se observa que el señor Buitrago Neira le fue reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre del FOMAG una pensión vitalicia de jubilación a través de la Resolución 6939 de 29 de noviembre de 2013, correspondiente al 75% del promedio de salarios percibidos en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, configurado día 17 de noviembre de 2012, en virtud de lo reglado en el Decretos 3135 de 1985, 1848 de 1969 y 2831 de 2005, artículo 2 de la ley 33 de 1985, devengando 13 mesadas pensionales.

Aduce el extremo demandante, que debe ser reconocida la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, según lo analizado en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, normativa que dispone lo siguiente:

2. Pensiones:

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos

¹⁸ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 31 del PDF.

¹⁹ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 33-36 del PDF.

²⁰ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 37 del PDF.

²¹ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 39 del PDF.

*de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.***

Es así, que de acuerdo con el análisis normativo que establece las reglas del reconocimiento de la mesada de mitad de año que, para los docentes está establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se recuerda que, únicamente tienen derecho a recibir ese beneficio, quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005²².
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Bajo los presupuestos fácticos y desarrollo jurisprudencial anotado en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, resulta imperiosos sostener que dentro del caso que nos ocupa, **no existe argumento válido para que el señor Buitrago Neira perciba una mesada adicional**, pues de conformidad a las pruebas documentales obrantes dentro del proceso, el señor Buitrago Neira adquirió su estatus pensional el día **17 de noviembre de 2012**, esto es con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha a partir de la cual entró a regir el acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005; además, la suma **\$ 1.985.706 m/cte.** reconocida como valor de la pensión de jubilación a partir del 18 de noviembre de 2012, mediante la Resolución 6939 del 29 de noviembre de 2013, **supera los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ese año**²³, situación que impide el reconocimiento y pago de 14 mesadas pensionales al año.

Finalmente, **en la actualidad se encuentra proscrito recibir más de 13 mesadas anuales**, salvo para quienes adquirieron su estatus pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dando derecho solamente a una mesada adicional, **requisitos NO CUMPLIDOS POR EL DEMANDANTE**. Así las cosas, las súplicas de la demanda serán negadas.

4.6. Costas

²² "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos" Acto Legislativo 01 de 2005.

²³ Salario mínimo mensual vigente para 2012 es igual a \$ 566.700 m/cte.

Expediente No. 11001334204720210014300

Demandante: Oscar David Buitrago Neira.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sentencia anticipada

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por el señor **OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.826** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²⁴, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

²⁴ colombiapensiones1@hotmail.com; abogado23.colpen@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mnieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
zmladino@procuraduria.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef252a8422f0f074be24b1632f9b8aba4b85eddef6dae7ddffc375a5fe20bd6**

Documento generado en 19/11/2022 05:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>